



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada el día: 02/11/2023. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 29 de febrero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 630014003005-2023-00007-00

Vista la nota secretarial que antecede, agréguese al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 280-65146, aportado por la apoderada del extremo demandante el pasado 02 de noviembre de 2023, en el cual consta la inscripción de la cautela decretada dentro del presente asunto.

Ahora bien, como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo del bien inmueble grabado con hipoteca; Predio Urbano Ubicado en la CL 18 # 10 - 12 Y 10 14 de la ciudad de Armenia Quindío, inscrito bajo la matrícula inmobiliaria número 280-212581, de propiedad de PIEDAD AIDEE VÉLEZ CORREAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.496.114, llévase a efecto la diligencia de SECUESTRO.

Se dispone comisionar al Señor Alcalde Municipal de Armenia, en concordancia con lo establecido en el Artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso, facultándolo para que designe y notifique al secuestre en observancia a lo dispuesto en el artículo 48 y s.s. del C.G.P., a quien se le fija por su gestión como tal la suma de 8 S.M.D.L.V. a cargo de la parte interesada, así mismo se le faculta para subcomisione o delegue la labor encomendada.

Para tal fin, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA**, Quindío, líbrese el oficio necesario informando lo correspondiente.

SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la recepción del respectivo despacho comisorio, lo diligencie en debida forma el ante la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío, allegando constancia de radicación del exhorto y procure igualmente la materialización del secuestro del bien inmueble objeto de cautela so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medida cautelar de embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, revisado el expediente se advierte que no se ha librado el oficio con destino a la EPS SURAMERICANA S.A. ordenado mediante auto calendado



23/10/2023, en virtud de lo cual se dispone que **POR SECRETARIA** se proceda con su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Juez

La presente decisión se firma digitalmente atendiendo la falla presentada en la aplicación firma electrónica